



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Entrada N° 28893-2021

MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KAUFANY NICKEYCHA HAUGHTON LOZANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (OFICINA DE RECURSOS HUMANOS), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de Kaufany Nickeycha Haughton Lozano, presenta demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 23 de diciembre de 2020, emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), Oficina de Recursos Humanos, así como su acto confirmatorio.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 6 de mayo de 2022, remitiéndose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso la demandante solicita la nulidad por ilegal del acto administrativo dictado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), mediante Nota de 23 de diciembre de 2020, la cual deja sin efecto el nombramiento de Kaufany Nickeycha Haughton Lozano y en consecuencia se ordene el reintegro al cargo de Captadora de Datos, en el Departamento de Beca Universal, puesto que ocupaba al momento de ser afectada por el acto impugnado y al pago de los salarios dejados de percibir.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La recurrente fundamenta la demanda en base a las siguientes consideraciones:

“ ...

PRIMERO: Que mi mandante empezó a laborar en la entidad demandada, el primero (1ero) de septiembre de 2015, como personal permanente.

SEGUNDO: Que mi representada desempeñaba el cargo de “CAPTADORA DE DATOS”, en el Departamento de Becas Universal de la institución demandada devengando la suma de SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00) mensuales.

TERCERO: Que el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020, mi mandante fue separada ilegalmente o destituida del cargo que desempeñaba en la institución demandada, mediante **Nota sin número**, de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2020, suscrita por el Magister GABRIEL GUARDIA, Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), y dirigida a mi mandante, **KAUFANY NICKEYCHA HAUGTON LOZANO**, mediante la cual se le informa sobre el hecho de que su relación laboral entre dicha entidad y mi representada, finalizaba el treinta y uno (31) de diciembre de 2020, y que la misma no le sería renovada.

CUARTO: Que la nota descrita en el hecho anterior, le fue entregada a mi mandante el treinta (30) de diciembre de 2020. Al momento de darse la SEPARACION ILEGAL O DESTITUCION de mi representada, la misma tenía más de CINCO (5) años, continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en la entidad demandada.

QUINTO: Que el acto administrativo originario impugnado por esta vía, y contenido en la Nota sin número de fecha 23 de diciembre de 2020, no le indica a mi representada, la razón o motivo de la decisión adoptada en su contra, por el contrario, temerariamente se le expresa de que su nombramiento vencía a partir del 31 de diciembre de 2020, no le indica a mi representada, la razón o motivo de la decisión adoptada en su contra, por el contrario, temerariamente se le expresa de que su nombramiento vencía a partir del 31 de diciembre de 2020, a pesar de ser una funcionaria que desempeñaba un cargo permanente y necesario, conforme a la estructura de cargos de dicha Institución.

SEXTO: Que mi mandante padece desde su nacimiento de discapacidad física parcial permanente, ya que mantiene deformidad en su miembro inferior para la fecha de la separación de su cargo, o de la terminación de la relación jurídica que mantenía con la entidad demandada.

OCTAVO: Que la Secretaria Nacional de Discapacidad (SENADIS), le otorga a mi representada, el 17 de enero de 2018, Certificación de la Discapacidad No.01033 mediante Resolución No. 1337-18, al determinar la deficiencia grave y completa en funciones corporales y graves en estructuras corporales. La certificación de la discapacidad se la otorga por el término de diez (10) años y por tanto se encontraba vigente al momento de darse la desvinculación de mi mandante de entidad demandada.

...
DÉCIMO: Que la Institución demanda no inició ningún Proceso Administrativo o de cualquiera otra naturaleza, tendiente a sancionar a mi representada o para destituirla. Mi representada no incurre en ninguna falta que provoque la separación o terminación de la relación jurídica que la unía con la entidad demandada.

...
DUODÉCIMO: Que mi representada promovió el cuatro (4) de enero de 2021, formal Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo originario. En el Recurso de Reconsideración, mi mandante le reitera a la autoridad nominadora sobre la antigüedad en el servicio que mantiene laborando y sobre la discapacidad física que padece. Resalta en dicho medio impugnativo en que a pesar de la discapacidad que sufre, ha cumplido de manera fiel y a cabalidad con sus obligaciones laborales.

DÉCIMO TERCERO: Que la autoridad nominadora tenía pleno conocimiento de los padecimientos y de la discapacidad física que sufría mi mandante al momento de su separación o destitución y que padece a la fecha. Por tanto, el acto administrativo cuestionado viola el principio o garantía de “buena fe” que deben regir todas las actuaciones de las entidades del Estado y de la Administración en general, en favor de los administrados.

...
DÉCIMO NOVENO: Que los actos administrativos contenidos tanto en la Nota de fecha 23 de diciembre de 2020, como en la Nota D.G./A.L.-110-2021-019, de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, infringen flagrantemente la ley, al no cumplir con la formalidades que debe satisfacer todo acto administrativo, como son haberse dictado mediante una Resolución, Resuelto o Decreto de Personal, en el cual se le expusieran a mi representada, las razones de la decisión adoptada en su contra, se emitiera por el Funcionario Público legalmente autorizado para ello; Se le advierta cuales son los recursos legales con que contaba, si mantenía discrepancias con sus contenidos, y que se le notificara personalmente de los mismos. Las citadas notas le fueron simplemente entregadas, y no notificadas conforme establece la ley a mi representada. Al no exponer los cuestionados actos administrativos las razones o motivaciones que exige la Ley, mi mandante queda en total indefensión.

...”

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De los hechos expuestos, el demandante considera que se ha infringido las siguientes disposiciones legales:

El artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 que dispone, “*La persona con discapacidad, padre, madre, tutor o el*

representante legal de la persona con discapacidad, no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la Ley que justifique la terminación de la relación laboral.” Considera la parte actora que se infringió en forma directa por omisión, ya que sufre de una discapacidad física severa.

El artículo 274 de la Ley 110 de 12 de noviembre de 2020, el cual dice así; **PERSONAL TRANSITORIO Y CONTINGENTE. Personal Transitorio** son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, **cuyo período no será mayor de doce meses** y expirara con la vigencia fiscal. La parte actora considera que se infringe, porque su cargo y funciones responden en la estructura de cargos y tenía cinco (5) años en la entidad demandada,

El artículo 124 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece que el servidor público quedara retirado de la administración por los siguientes casos: 1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada, 2. Reducción de fuerza, 3. Destitución, 4. Invalidez o jubilación de conformidad con la ley. La demandante considera que fue infringida la norma por omisión, al terminar la relación jurídica de forma injustificada.

El numeral 37 y 38 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

37. Puesto Público Permanente. Posición en la estructura de personal del Estado existente para cubrir una necesidad constante de servicio público.

38. Puesto Público Temporal. Posición en la estructura de personal del Estado, creada para cumplir funciones en periodos de tres a doce meses calendarios.

La demandante los considera infringidos por omisión, ya que laboró por cinco (5) años, en el cargo de Captadora de Datos en el Departamento de Beca Universal.

El numeral 1 artículo 6 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007, por la cual se Aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad y el protocolo facultativo de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 6: Mujeres con discapacidad

1. Los Estados partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptaran medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente.

Fundamenta la parte actora que fue infringida la norma por omisión, al señalar que la entidad no la protegió, a pesar de estar padeciendo de una discapacidad parcial permanente.

Artículo 1 de la Ley 3 de 10 de enero de 2001, por la cual se Aprueba la Convención Interamericana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contras las personas con discapacidad. Artículo 1: *El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción, basada en una discapacidad antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*

La parte actora considera que fue infringida de manera directa por omisión, ya que la entidad ignoró la discapacidad parcial permanente que sufre, al momento de desvincularla después de cinco (5) años de su posición.

El artículo 1 de la Ley 42 de 1999, que quedó reformado mediante la Ley 15 de 2016, el cual dice: Artículo 1: Se declara de interés social el garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias, mediante adopción de medidas de inclusión e integración, acción afirmativa y ajustes razonables, en igualdad de condiciones y



calidad de vida, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Constitución Política de la República y demás normas que ampara los derechos de esta población.

El acto administrativo que desvincula a la demandante, es considerado violatorio a esta disposición, ya que no garantiza el ejercicio de los derechos, deberes y libertades fundamentales de la demandante, y que dicha entidad era consciente de su padecimiento.

Artículo 34 de la Ley 38 de 2000 que establece las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuaran con arreglo normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo de debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Señala la parte actora que el funcionario acusado, al emitir el acto administrativo estaba en la obligación de que el acto de desvinculación se diera en estricto apego al principio de legalidad, y que se cumpliera con el debido proceso.

Numeral 1 del Artículo 155 de la Ley 38 de 2000, serán motivados, con sucinta referencia y los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos: 1. Los que afecten derechos subjetivos. Señala la parte actora que el acto administrativo, no expresa las razones o motivos que tuvo para terminar la relación jurídica.

Numeral 4 del Artículo 155 de la Ley 38 de 2000. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación de debido proceso legal. La parte demandante considera que, se infringe dicha norma, porque los actos administrativos no cumplen con la garantía de motivación y tampoco fueron emitidos mediante Resolución o Decreto, sino a través de una Nota.

Artículo 15 del Reglamento Interno de Trabajo adoptado mediante la Resolución

No. 7 de 18 de enero de 2000, dictada por el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), sobre las formalidades de los actos administrativos. Se considera infringida por omisión, ya que la autoridad nominadora incumplió al permitir que se librara los actos administrativos sin cumplir con los presupuestos legales como la garantía de motivación y que se emitiera mediante una Resolución.

Artículo 80 del Reglamento Interno de Trabajo adoptado mediante la Resolución No. 7 de 18 de enero de 2000 dictada por el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), sobre los Derechos del Servidor Público Discapacitado. La institución garantiza al servidor público discapacitado el derecho al trabajo en forma útil y productiva.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante escrito la Dirección General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 24-25, que señala lo siguiente:

“...

En sus descargos la demandante menciona en el ARTICULO QUINTO: “Que en el acto administrativo originario impugnado por esta vía, y contenido en la nota sin número de fecha 23 de diciembre de 2020, no le indica a mi representada la razón o motivo de la decisión adoptada en su contra, por el contrario, temerariamente se le expresa de que su nombramiento vencía a partir del 31 de diciembre del 2020, a pesar de ser una funcionaria que desempeñaba un cargo **permanente** y necesario, conforme a la estructura de cargos de dicha institución.

Negamos el hecho de que no se le notifico el motivo de la no renovación de su contrato de trabajo, y **NEGAMOS** el hecho que menciona el demandante que la misma era funcionaria **Permanente** lo cual es Falso, se aporta documentación debidamente autenticada del nombramiento de la precitada demandante.

En cuanto al artículo **SEPTIMO** de la presente demanda indica lo siguiente “Que su mandante desde su nacimiento padece diferentes tipos de discapacidades, deformidades entre otros y que todo está debidamente acreditado en el expediente de esta oficina de recursos humanos; a lo cual podemos mencionar que en efecto se mantiene el mismo Copias Simples, sin sello fresco y en una foja no aparece firma en el documento, y que solo acredita ciertos padecimientos y en ninguno de ellos indica que son desde su nacimiento. No puede ser valorada como cierta una copia simple, sin sello fresco, ni firma.

...

Que a través del Resuelto No.484 de 13 de septiembre de 2019 y con

fundamento en el artículo 300 de nuestra Carta Magna; artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, modificado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y Resolución No. 038 de 9 de julio de 2019 de la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, se dejó sin efecto el nombramiento del servidor público de generales descritas en líneas anteriores, toda vez que no goza de estabilidad laboral con esta institución, por no estar incorporada a la carrera administrativa ni posee ninguna otra condición legal que asegure su estabilidad; además su cargo es de libre nombramiento y remoción, de acuerdo al literal i) del Artículo 9 de la Ley 1 de 1965 modificada por las Leyes 45 de 25 de julio de 1978 y 23 de 29 de junio de 2006, 55 de 14 de diciembre de 2007 y la 60 de 3 de agosto de 2011. Esta entidad nominadora puede disponer de su cargo, en virtud de las facultades que tenemos de nombrar al personal que estime conveniente para la organización.

...

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En Vista Número 1100 del 19 de agosto de 2021, visible en foja 26 a 35, la Procuraduría de la Administración emite concepto, señalando lo siguiente:

“ ...

En primer lugar, debemos indicar que este Despacho se opone a los argumentos expresados por la actora, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de mérito o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial;** condición en la que se ubicaba la ex servidora en el Instituto para la Formación Aprovechamiento de Recursos Humanos (Cfr. Foja 17 del expediente judicial).

...

En el contexto del artículo citado, en correlación con la lectura de las constancias procesales, podemos inferir que a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Kaufany Nickeycha Haugton Lozano, no acreditó que estuviera amparada en el régimen de Carrera Administrativa,** de hecho, en el documento visible a foja 18 del expediente judicial, la misma se reconoce como una ex servidora pública transitoria, al referirse a “la consideración de mi contrato”, por tal motivo, y contrario a lo señalado por su apoderado judicial en el hecho quinto del libelo de demanda, **no era necesario invocar causal alguna para desvincularla, pues al ser un personal transitorio simplemente se cumplió con la fecha en que venció su contratación, poniendo fin a la relación laboral.**

...”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. La Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Número 772 de 20 de abril de 2022, emite sus alegatos considerando lo siguiente:

“ ...

La situación jurídica planteada permite concluir que, **desde el 31 de diciembre de 2020, fecha en que expiró el**

contrato transitorio que mantenía Kaufany Nickeycha Haugton Lozano con la institución acusada, el mismo, perdió su eficacia jurídica y en consecuencia se produjo el referido fenómeno jurídico denominado sustracción de materia; ya que, con la terminación de la vigencia de dicha contratación se extinguió de manera automática la pretensión de la demanda.
...”

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como ha quedado señalado previamente, la parte actora demanda la nulidad de la Nota de 23 de diciembre de 2020, solicita el reintegro al cargo de Captadora de Datos, puesto que ocupaba al momento de ser afectada por el acto impugnado y el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado; como argumento central establece el apoderado judicial que la señora **Kaufany Nickeycha Haugton Lozano**, padece de una discapacidad física parcialmente permanente, en el miembro inferior izquierdo, por tal motivo considera que está amparada por la Ley 42 de 1999, modificada por la Ley 15 de 2016. Además, señala que fue desvinculada sin motivación, sin el debido proceso, y que tiene estabilidad laboral.

Adentrándonos al análisis de fondo de la presente demanda, la parte actora alega violación a la estabilidad laboral de la que gozaba, en base a la protección establecida en la Ley 42 de 1999, modificada por la Ley 15 de 2016, norma que indica el efectivo derecho, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Para ello, previamente debe determinarse si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad al momento de su destitución.

Advierte el Tribunal que, de conformidad con las piezas que conforman el expediente de personal, Kaufany Nickeycha Haugton Lozano, por medio del Resuelto No.575 de 28 de agosto de 2015, fue nombrada en el cargo de Oficinista I, del cual tomó posesión el 28 de agosto de 2015. Posteriormente bajo la Resolución No.647 de 1

de septiembre de 2015, se le asigna la función de Captadora de Datos con nombramiento transitorio, según Actas de Toma de Posesión de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

En este punto, debemos manifestar que el artículo 280 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020, que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia Fiscal de 2021, que era aplicable al último nombramiento de la señora Kaufany Nickeycha Haugton Lozano en la institución, define el concepto del personal transitorio esencialmente de la manera siguiente:

"Artículo 280. Personal transitorio son los funcionarios y contingente. Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo período no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal."

De las constancias procesales se colige que la señora Kaufany Nickeycha Haugton Lozano, era una funcionaria que era nombrada sucesivamente, por medio de Resueltos Internos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), por un tiempo determinado, cuyo último nombramiento expiró el 31 de diciembre de 2021.

Antes del vencimiento del contrato, es decir el 31 de diciembre de 2020, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), mediante Nota de 23 de diciembre de 2020, le informa que la relación laboral entre la entidad y la señora Kaufany Nickeycha Haugton Lozano, finaliza, ya que no será renovada. Decisión contra la cual la demandante interpone recurso de "reconsideración de mi contrato", argumentando que tenía una discapacidad física, y que había solicitado su permanencia, por lo establecido en la Ley 42 de 1999 en el artículo 54, modificado por la Ley 15 de 2016, el cual fue contestado por la Nota D.G./A.L.-110-2021-019 de 29 de enero de 2019, por el Director General, que confirma la decisión.

A fin de adentrarnos al análisis jurídico del fuero en comento, consideramos necesario señalar lo dispuesto en el artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, que en su contenido indica:

Ley 15 de 31 de mayo de 2016

"Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor, o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio."

De la norma transcrita, se desprende con claridad que el fuero de discapacidad busca restringir la facultad discrecional de la autoridad nominadora; es decir, que la autoridad no puede desvincular a un servidor público con discapacidad que se encuentre en la planilla laboral permanente de la institución, una vez hayan aprobado el período probatorio, sin una causal establecida en la ley.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado es del criterio que la Administración fundamentó su decisión de no renovar el contrato a la señora **Kaufany Nickeycha Haugton Lozano**, basado en que su ingreso a la institución fue mediante un contrato; y no mediante un concurso de méritos, por lo consiguiente, no se encuentra amparada en ningún régimen de carrera administrativa que limitase la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

034
A

Por tanto, es legal la decisión administrativa de no renovar el contrato a la señora **Kaufany Nickeycha Haugton Lozano**, porque su nombramiento es transitorio y de acuerdo con las Normas Generales de Administración Presupuestaria este es un puesto público temporal, posición en la estructura de personal del Estado para cumplir programas o actividades que tienen una duración de hasta 12 meses.

Luego de lo plasmado, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación no vulnera las normas invocadas; por tanto, podemos indicar que lo procedente es confirmar el acto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Nota de 23 de diciembre de 2020, emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), Oficina de Recursos Humanos, así como su acto confirmatorio.

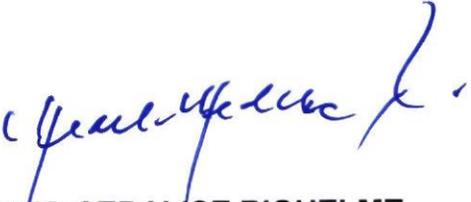
NOTIFÍQUESE,



MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



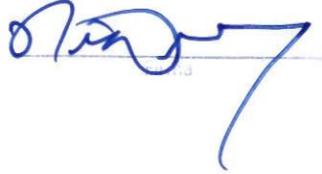
LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 29 DE agosto DE 2022

A LAS 8:53 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 2598 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 26 de agosto de 2022

